

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por RAFAEL ENRIQUE VEGA CANTILLO y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con el anterior memorial donde se solicita entrega de título y se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y queja. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de julio de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., once de julio de Dos Mil Veintidós.

Por auto del 24 de noviembre de la pasada anualidad, se realizó la liquidación de las condenas a favor del demandante fallecido Sr. Dario Rafael Maldonado Pantoja (q.e.p.d.), estableciéndose las diferencias pensionales causadas desde el 22 de junio de 2008 hasta el 31 de mayo de 2019, la correspondiente indexación del 22 de junio de 2008 hasta la constitución del depósito judicial de fecha 14 de enero de 2021, más las costas procesales, menos el pago efectuado con anterioridad y los descuentos realizados, lo que arrojó los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Diferencias mesadas ordinarias del 22/Jun/08 al 31/May/19	\$ 175.161.096
Diferencias mesadas adicionales del 22/Jun/08 al 31/May/19	\$ 13.724.638
Indexación del 22/Jun/08 al 14/Ene/21	\$ 40.974.265
Costas procesales aprobadas	\$ 2.487.348
	\$ 232.347.347
Menos pago ya efectuado - depósito judicial	\$ 73.702.655
Menos descuento aportes en salud	\$ 11.517.189
Menos consignación depósito judicial	\$ 110.698.936
Saldo a favor de Dario Rafael Maldonado Pantoja (q.e.p.d.)	\$ 36.428.567

En el plenario reposa primera copia de la escritura pública N°1984 del 17 de mayo de 2022 de la Notaría Doce del Círculo de esta ciudad, en la cual se elevó el trabajo de liquidación y adjudicación de la sucesión intestada del causante Sr. Dario Rafael Maldonado Pantoja (q.e.p.d.), adjudicándoseles en partes iguales el valor del crédito pensional liquidado en este juicio, las hijuelas a favor de las señoras Marta Ligia Ortiz Arias y Sandra Paola Maldonado Ortiz, en sus calidades de cónyuge superviviente e hija del *de cuius*, con sus respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento.

De otro lado, quien apodera a las sucesoras procesal del aludido demandante fallecido, a través de memorial recibido en fecha 05 de noviembre de 2021, indicó *“Se me reconoció personería, para actuar como apoderada judicial de las señoras MARTA LIGIA ORTIZ ARIAS Y SANDRA PAOLA MALDONADO ORTIZ, cónyuge sobreviviente e hija del causante DARIO RAFAEL MALDONADO PANTOJA. Como el procurador Judicial del demandante fallecido era el Dr. IVAN PULECIO DONADO, con el fin de respetar su gestión judicial, que lo fue desde la presentación de la demanda, hasta cuando se me reconoció la personería para actuar, solicito al Juzgado, debidamente autorizada por mis poderdantes, se le reconozca como Honorarios Profesionales el 30% del saldo pendiente por pagar a dichas señoras, o sea la suma de \$110.698.936 (total a pagar después de descuentos), lo que equivale a la cantidad \$33.209.680,80, para lo cual solicito al Juzgado, el fraccionamiento del título que reposa en el proceso.*

La cantidad restante, es decir, la suma de \$77.489.255,20, ruego a usted hacerme entrega del correspondiente Título Judicial, como quiera que tengo facultades expresas para recibir.”

En ese orden de ideas, en la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia aparece constituido el depósito judicial N°416010004468369 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$110.698.936,⁰⁰, por consiguiente, resulta procedente el fraccionamiento y la entrega

propalada por la apoderada judicial de las aludidas sucesoras procesales por poseer facultad expresa para recibir.

Decantado el punto antepuesto, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la denegación del recurso subsidiario de apelación, a la luz de la decisión tomada en auto del 24 de enero de 2022, en donde se negó el recurso de reposición frente al numeral 1º del auto adiado 24 de noviembre de 2021.

Inconforme con la anterior decisión, quien apodera a la parte demandada, presentó recurso de reposición contra la referida providencia y en su defecto, que se expidan copias del expediente a fin de surtir el recurso de queja, argumentando básicamente que *“Sea lo primero referirnos a la procedencia del recurso de apelación, teniendo en cuenta los motivos que el despacho tuvo en cuenta para negar la apelación en que subsidiariamente se presentó, al considerar que no se encontraba enlistado dentro de los autos apelables que en el artículo 65 del CPTS, sin embargo, haciendo remisión al artículo mencionado encontramos que el numeral décimo que reza lo siguiente: “El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.”*

Si bien no nos encontramos ante un proceso ejecutivo, la liquidación objetada es la liquidación del crédito que para el caso del asunto se surte el mismo trámite que si se encontrara en un proceso ejecutivo.”

El Art. 68 del C.P.T.S.S., dispone: *“Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.”*

En aplicación analógica del Art. 145 del C.P.T.S.S. el inciso 1º del Art. 353 del Código General del Proceso, consagra: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, ...”*.

La norma en comento hace relación, al igual que la consagrada en el extinto Art. 378 del Código de Procedimiento Civil, la procedencia del recurso de reposición -en este caso- contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación, dicho recurso obra en el sentido de exponer ante el juez las razones de derecho con el objeto primordial de que revoque la decisión tomada, es decir, que se conceda el recurso de apelación; esa es la finalidad del recurso en comento.

En el caso examinado, al reevaluar el tema, se observa que si bien es cierto no nos encontramos en el trámite procesal del juicio ejecutivo derivado del cumplimiento de la sentencia al tenor de lo regulado en el Art. 306 del C.G.P., no lo es menos que al suscitarse la consignación de la obligación por parte de la entidad enjuiciada, indubitadamente para resolver acerca de la viabilidad de la entrega del depósito judicial constituido hay que realizar la liquidación de las condenas, lo que conlleva necesariamente materializar la liquidación del crédito, donde se plasman aquellos valores que fueron objetos de condena. De manera que, si existiere desacuerdo de alguna de las partes en la forma de cómo se liquidó el crédito, ya sea en la asignación de valores, fechas, descuentos y demás aspectos circundantes, no podría cercenársele a las partes la posibilidad de acudir a instancia superior a ventilar su disconformidad, y así dejar en firme lo correspondiente al cumplimiento de las obligaciones a deber.

En ese mismo sentido, resolvió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 13 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que se lleva en este recinto judicial promovido por Miguel Vicente Pansa Consuegra contra Electricaribe S.A. E.S.P., radicado 08001-3105-007-2010-00668-00, Magistrado Ponente Dr. Fabián Giovanni González Daza, donde adujo: *“Ahora bien,*

ciertamente el numeral 10° del artículo 65 del C.P.T.S.S. claramente señala que es apelable el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, como sucede en la actuación. En este caso, el auto que resuelve reponer los numerales de una providencia, ordenando realizar el fraccionamiento de un depósito judicial, liquidando los valores que corresponde a cada una de las partes, es de la misma categoría de aquél en el cual, el funcionario judicial, en forma expresa, realiza una liquidación del crédito, y en esa medida, se reitera, susceptible de ataque por vía de alzada.

Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión objeto del recurso de queja, es de aquellas susceptibles del recurso de apelación y, en consecuencia, estima mal denegado el recurso de apelación y, por ende, lo admitirá en el efecto devolutivo.”.

En definitiva, se repondrá el numeral 2° del auto del 24 de enero de 2022, y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo únicamente frente al crédito del demandante Sr. Rafael Enrique Vega Cantillo, conforme a lo regulado en el numeral 10° del Art. 65 del C.P.T.S.S.

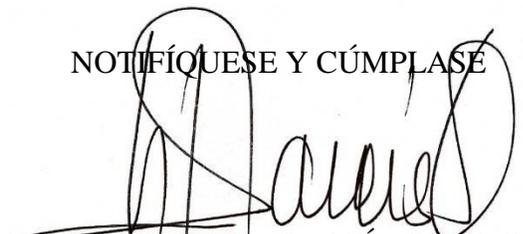
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Realizar el fraccionamiento del depósito judicial N°416010004468369 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$110.698.936,⁰⁰ en dos (2) depósitos judiciales así: \$77.489.256,⁰⁰ y \$33.209.680,⁰⁰, el primero de ello, en beneficio de los sucesores procesales de la parte demandante fallecida Sr. Dario Rafael Maldonado Pantoja (q.e.p.d.), y el segundo a favor del Dr. Iván Pulecio Donado, en calidad de ex-apoderado judicial de dicha parte actora.
2. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$77.489.256,⁰⁰, a la Dra. María Ángela Villalobos Barandica, en calidad de apoderada judicial de los sucesores procesales admitidos como parte demandante en este juicio, quien posee facultad expresa para recibir.
3. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$33.209.680,⁰⁰, al Dr. Iván Pulecio Donado, en calidad de ex-apoderado judicial de la parte demandante fallecida en este juicio.
4. Reponer el numeral 2° del auto de fecha 24 de enero de 2022, en atención las razones dadas en las motivaciones de esta providencia, el cual quedará así:

“2. Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo únicamente frente al crédito del demandante Sr. Rafael Enrique Vega Cantillo, en atención a lo normado en el numeral 10° del Art. 65 del C.P.T.S.S., en consecuencia, previas las formalidades del reparto, adjudicar el expediente al Magistrado Ponente del Despacho Noveno de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Dr. Fabián Giovanni González Daza, a fin de desatar la apelación. Líbrese el oficio de rigor.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 12 de julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°109
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo